

## Universidad de Puerto Rico en Arecibo

PO Box 4010 Arecibo, Puerto Rico 00614-4010



## **CERTIFICACIÓN NÚMERO 2004-05-14**

Yo, Sonia I. Reyes Medina, Secretaria Ejecutiva del Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo, CERTIFICO QUE: -----

El Senado Académico, en su reunión ordinaria celebrada el 8 de diciembre de 2004, **APROBÓ**:

EL ANÁLISIS SOMETIDO POR EL COMITÉ AD-HOC DEL SENADO QUE EVALUÓ EL ARTÍCULO 52, SECCIÓN 52.4.1 (LICENCIA EXTRAORDINARIA CON SUELDO) DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PÚERTO RICO. ADEMÁS, SE ACORDÓ QUE ESTE CUERPO ADOPTARÁ EL ANÁLISIS COMO SU INTERPRETACIÓN.

Dicho análisis forma parte de esta certificación.

Y para remitir a las autoridades universitarias correspondientes, expido la presente Certificación en Arecibo, Puerto Rico, hoy catorce de enero de dos mil cinco.

Sonia Reves Medina, MS

Secretaria Ejecutiva

lrp

Anejo

Trámite: E

7 de diciembre de 2004

2011 OEC 10 MINI: 33

Informe del Comité Ad-hoc del Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo evaluando el artículo 52 sobre Licencias Extraordinarias y Ayudas Económicas y su relación con el artículo 47 que tiene que ver con los Ascensos en Rango según aparecen en el Reglamento de la Universidad de Puerto Rico, versión del 12 de febrero de 2002.

Prof. Mónica Larson Schnelker

Dr. Javier Córdova Iturregui

Dr. José J. Rodríguez Vázquez

Miembros del Senado,

Este Comité se constituyó para analizar si el tiempo transcurrido durante el disfrute de alguna de las licencias reconocidas por este Reglamento, según el artículo 50.2.1, puede ser contabilizado para cumplir con los años de servicios requeridos para ascenso, según lo establece el artículo 47.

Para estudiar el impacto que pueden tener las licencias en el cómputo de los años de servicios requeridos para los ascensos en rango, el Comité Ad-hoc utilizó cuatro estrategias complementarias. En primer lugar, tomó en consideración las Disposiciones Generales establecidas en el Reglamento, sobre todo las que van del artículo 1 al 8. En segundo lugar, realizó una revisión del capítulo V, relacionado con el Régimen de Personal y las disposiciones aplicables al Personal Docente, particularmente de los artículos 45 al 49. En tercer lugar, estudió algunos de los artículos relacionados con las licencias, sobre todo los artículos 50 al 52. Por último, se centró en las secciones 47.5.1.1, 47.5.1.2 y 47.5.1.3, relacionadas con los criterios de ascenso para el personal docente, y en la Certificación Número 1989-90-3 de la Administración de Colegios Regionales. A continuación presentamos nuestro análisis y la conclusión a la que llegamos

En primer lugar, existe una tendencia, que nos parece incorrecta, de aplicar disposiciones reglamentarias referentes a otros asuntos de personal, como la de permanencia, al caso particular de los ascensos en rango. Queremos dejar claro que el Reglamento establece en su artículo 3, lo siguiente:

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí. La nulidad de una o más secciones o artículos no afectará a las otras que puedan ser aplicadas independientemente de las declaradas nulas.

En segundo lugar, en ninguno de los incisos que conforman el artículo 47, se encuentra disposición alguna que excluya los períodos de licencias en el cómputo de los años de servicios requeridos para poder ser considerados para ascenso en rango.

En tercer lugar, es en el artículo 46 referente a Permanencia del Personal Docente donde encontramos la sección 46.4.3, que refiere a períodos que no se contarán como años de servicios satisfactorios para adquirir permanencia. La sección 46.4.3 lee como sigue:

En el cómputo de los años requeridos para adquirir permanencia, no se acreditará tiempo alguno por período de servicios a tarea parcial, como conferenciante visitante y casos análogos. Tampoco se acreditará tiempo alguno por período de licencia, excepto licencia ordinaria, por enfermedad acumulada o por maternidad.

En cuarto lugar, encontramos que en otros artículos del Reglamento, la intención de excluir los años de licencia en el cómputo del tiempo requerido, por ejemplo para retribución o sabática, es manifiesta y no implícita. Así, en el artículo 49, referente a Retribuciones se señala explícitamente que en los años de servicios para los ajustes de sueldos no se contarán como tiempo de servicio los períodos de disfrute de licencia. Refiriendo a los ajustes de sueldo por años de servicios la sección 49.2.2.1 dice:

Para el cómputo de los años de servicio, se contarán únicamente los años de servicio prestados en la docencia o en trabajos que conlleven la supervisión de la docencia y la formulación de la política educativa de la institución. Para lo ajustes por años de servicio, no se contarán como tiempo de servicio los períodos de disfrute de licencias (excepto las sabáticas, las licencias en servicio, las de estudios en verano, las ordinarias, las de enfermedad hasta el monto de la licencia acumulada, y las de maternidad), ni el servicio en trabajo de tarea parcial, en cursos nocturnos, de extensión o extramuros, y en las sesiones de verano.

Lo mismo sucede en el caso de las licencias. El Reglamento establece que para ser elegible y disfrutar del privilegio de licencia sabática, los miembros del personal docente con permanencia deben haber prestado cinco años o más de servicio (Sección 51.2.1) y aclara en la sección 51.3.3 lo siguiente:

No se incluirá en el cómputo de los cinco (5) años de servicios requeridos, el período durante el cual un miembro del personal docente disfrute de cualquier clase de licencia, excepto la licencia ordinaria o por enfermedad acumulada, la licencia para fines militares, para fines judiciales, por maternidad o licencia en servicio.

En el caso de las Licencias Extraordinarias y Ayudas Económicas (Art. 52) no existe ninguna sección que exprese que estas licencias deben excluirse en el computo de los años de servicios para ascenso en rango y se deja saber que incluso la licencia extraordinaria con sueldo para cursar estudios de verano deberá ser considerada en el cómputo de los años de servicios a la Universidad. (Sec. 52.6)

La conclusión a la que estamos obligados, y que nos parece sostenida en el espíritu de este Reglamento, es que en todas las ocasiones en que se consideró necesario

R

establecer que el período de licencia no se podía considerar para el cómputo de años de servicios, esto se hizo de manera explícita. El que no exista en el artículo 47 referente a los ascensos en rango, una sección que disponga que los períodos de licencias no pueden ser tomados en consideración para establecer los años de servicios nos lleva a sostener que los mismos pueden y deben ser considerados para cumplir con el tiempo de servicio requerido.

Consideramos también, y esto nos parece fundamental, que la exclusión del período de licencia en el cómputo de los años requeridos, por ejemplo para permanencia, ajuste de sueldo o sabática, varía en cada uno de los artículos o secciones referidas. Obsérvese que no todas las licencias se excluyen y que las que son tomadas en consideración son distintas en las diferentes secciones. Así, mientras la permanencia reconoce tres (3) excepciones, las de ajuste de sueldo reconoce seis (6) y la sabática apunta a seis (6). Las diferencias entre las secciones y las particularidades de cada uno de los puntos considerados en los distintos artículos resultan fundamentales y confirman nuestra interpretación del artículo 3 y la especificidad del artículo 47.

Dos puntos nos parecen que ayudan a consolidar nuestra hermenéutica del artículo 47. Por un lado, es importante tener presente el espíritu del capítulo V que refiere a las Disposiciones Aplicables a todo el Personal. Allí se lee:

Las normas universitarias deben concebirse y las actuaciones administrativas dirigirse a que el mérito sea el criterio por el cual se rija la selección, la capacitación ocupacional, los ascensos y la retención de todo el personal universitario, a fin de que el servicio a nuestra Universidad y, por ende, al pueblo puertorriqueño se constituya en una carrera inspirada en los nobles objetivos que le dan vida a nuestra institución.

Por otro lado, resultaría contrario al propio interés institucional el penalizar a un docente al que se le ha concedido una licencia negándole la posibilidad de contar este período de tiempo entre los años de servicios para ascenso en rango. Las licencias no son un derecho y están relacionadas con el beneficio de la institución. El artículo 50.2.2 establece:

La concesión de licencias sabáticas, extraordinarias con sueldo y sin sueldo con ayuda económica, así como la concesión de ayudas económicas, no constituye un derecho y se regirá por los beneficios que de ella derive la Universidad y por las condiciones presupuestarias de la unidad institucional.

Si tomamos por ejemplo las licencias sabáticas y las licencias extraordinarias y ayudas económicas podemos decir que una unidad institucional concede las mismas porque ayudan a consolidar la calidad de la enseñanza, el prestigio de sus profesores y su excelencia universitaria, Sería absurdo concluir que se le ha concedido una licencia a un docente, para beneficio de la institución, perjudicándolo en su posibilidad de obtener un ascenso en rango.



De lo dicho anteriormente no debemos concluir que un docente puede obtener un ascenso en rango cumpliendo todos o la mayoría los años de servicios requeridos estando de licencia. La explicación es sencilla. Los ascensos en rango requieren, como lo establece la Certificación Número 1989-90-3 de la Administración de Colegios Regionales, de una serie de evaluaciones docentes, administrativas y estudiantiles. Es interesante observar que el número de evaluaciones requeridas en estas tres áreas varían cuando estamos hablando de docentes que no poseen permanencia y de docentes con permanencia que aspiran a un ascenso en rango. Esto afianza aún más nuestra lectura de que los requisitos para permanencia y ascenso no son similares y deben considerarse en sus particularidades.

Así, por ejemplo, los docentes que aspiren a obtener su permanencia deberán ser evaluados, tanto en el salón de clases como en sus responsabilidades administrativas, semestralmente, durante los cinco (5) años requeridos por Reglamento, para un total de diez (10) evaluaciones de salón de clase e igual cantidad evaluaciones administrativas. Los docentes que poseen permanencia y lo que buscan es a un ascenso en rango serán evaluados anualmente o una vez en el año académico, "por lo menos durante los tres años que preceden a su consideración para ascenso", para un posible total de tres (3) evaluaciones. Esto aplica tanto para las evaluaciones en el salón de clases como para las administrativas. En el caso de las evaluaciones estudiantiles encontramos que el docente sin permanencia deberá ser evaluado en dos secciones durante cada semestre del año académico y durante los cinco años establecidos por Reglamento, para un total de cuatro evaluaciones estudiantiles anuales y veinte (20) en total. El docente con permanencia que pretende un ascenso en rango sólo será evaluado cada semestre en una sección y durante por lo menos los tres años que preceden a su consideración para ascenso. Esto significa que el docente con permanencia que aspira a un ascenso deberá contar por lo menos con tres (3) evaluaciones en el salón de clases e igual número de evaluaciones administrativas y con por lo menos seis (6) evaluaciones estudiantiles. Es indudable que los criterios para obtener la permanencia son más exigentes que los de ascenso en rango.

¿Y qué sucede cuando el disfrute de algún tipo de licencia no ha permitido que se lleven a cabo las evaluaciones exigidas? Aquí nuevamente la diferencia entre permanencia y ascenso resulta esencial. El artículo 46 del Reglamento, que refiere a Permanencia del Personal Docente, exige "cinco (5) años de servicios satisfactorios" y sostiene que "los años de servicios requeridos deberán rendirse consecutivamente" con la excepción "de las interrupciones por disfrute de algún tipo de licencia". (Sección: 46.2; 46.4.1; 46.4.1.1) Esto significa que las licencias no interrumpen el requisito de continuidad de años de servicios, pero no pueden ser contadas entre los años de servicios satisfactorios porque no han permitido llevar a cabo las evaluaciones obligatorias correspondientes.

El caso de los ascensos del personal docente con permanencia es totalmente distinto, y esto porque las evaluaciones requeridas son sólo por tres años y no por la totalidad de los años de servicios establecidos en el artículo 47. El artículo 30, de la



Certificación 1989-90-3, refiere particularmente al caso de las licencias y sus efectos sobre los ascensos en rango. Dicho artículo señala:

El requisito de evaluaciones durante los tres años anteriores a la consideración de ascenso en rango no aplicará en los casos de interrupciones por el disfrute de algún tipo de licencia que separe al profesor del servicio docente. Sin embargo, en todos los casos se exigirá el número mínimo de evaluaciones establecidas en estas normas.

El artículo arriba citado es claro y no debe prestarse a dudas. En primer lugar, las licencias no interrumpen los tres años de evaluaciones requeridos antes de ir para ascenso. En segundo lugar, las licencias afectan la posibilidad de cualificar para un ascenso cuando han impedido la realización de por lo menos tres años de evaluaciones entre un ascenso y otro.

Por tanto, el Comité recomienda a este Senado que, en cumplimiento de las funciones que le han sido impuestas por el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, aclare la vaguedad contenida en el artículo 47, en lo pertinente al cómputo de años de servicios cuando se solicita un ascenso a rango de forma tal que se concluya que: en el cómputo de los años de servicios para asenso en rango, según lo establece el artículo 47 del Reglamento de la Universidad de Puerto Rico, no se excluyen los períodos de licencia. Estas sólo afectarán la posibilidad de consideración de ascenso cuando hayan impedido los tres años de evaluaciones docentes, administrativas y estudiantiles según lo establece la Certificación Número 1989-90-3 en su artículo 30. En el caso de ascenso en rango, las licencias no interrumpen y serán contadas entre los años de servicios requeridos, siempre y cuando no hayan afectado adversamente el cumplimiento del requisito de evaluaciones.



